



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá miércoles 01 de marzo de 2023

N° 29730-A

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 371  
(De miércoles 01 de marzo de 2023)

QUE ESTABLECE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS Y SUS HÁBITATS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

Ley N° 372  
(De miércoles 01 de marzo de 2023)

QUE MODIFICA LA LEY 73 DE 2019, QUE ESTABLECE EL ACCESO PÚBLICO A LA DESFIBRILACIÓN

---

Ley N° 373  
(De miércoles 01 de marzo de 2023)

QUE CREA LA RED DE HELIPUERTOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

**LEY 371**  
De 1 de mayo de 2023

**Que establece la conservación y protección de las tortugas marinas y sus hábitats  
en la República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto proteger y conservar todas las especies de tortugas marinas presentes en el territorio nacional, así como garantizar la restauración, prevención de contaminación y degradación de los hábitats de las tortugas marinas, y establecer acciones y medidas necesarias para asegurar la resiliencia y supervivencia de estas especies.

**Artículo 2. Finalidad.** La finalidad de esta Ley es adoptar las medidas necesarias para garantizar los fines y los compromisos adquiridos por el país en los instrumentos internacionales ratificados sobre la materia, así como declarar de interés público la protección, conservación y manejo de las tortugas marinas y sus hábitats.

El Estado reconoce que la conservación de las especies de tortugas marinas y sus hábitats es de interés público y esencial para garantizar el derecho a un ambiente sano de todos los habitantes, por lo que se requieren medidas especiales de conservación, manejo, protección y preservación, entre otras que sean necesarias para asegurar su existencia. La protección integral y conservación de las especies de tortugas marinas requieren la coordinación de las dependencias y entidades de la Administración pública entre sí y con los municipios respectivos, así como la integración de los esfuerzos de las comunidades locales y pueblos indígenas del país, las instituciones para la enseñanza superior e investigación científica, y las organizaciones no gubernamentales y sociales del país.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Tortuga marina.* Tortuga adaptada a la vida en el mar, perteneciente a las familias Dermochelyidae y Cheloniidae.
2. *Hábitat de las tortugas marinas.* Todos los ambientes marinos y terrestres utilizados por las tortugas marinas durante cualquier etapa de su ciclo de vida.
3. *Playa de anidación.* Playa arenosa donde las tortugas marinas desovan y cumplen parte de su ciclo de vida.
4. *Producto de tortuga marina y/o derivado.* Carne, huevo o partes del cuerpo de la tortuga (caparazón, piel, sangre y grasa, entre otros).
5. *Subproducto de tortuga marina.* Aquel que se obtiene del procesamiento de los productos de tortugas (artesanías, anillos, pulseras, aretes, espuelas, peines y peinetas, entre otros).
6. *Neonato o cría.* Especimen de tortuga marina recién nacida.



7. *Turismo sostenible.* Aquel que tiene plenamente en cuenta sus impactos económicos, sociales y ambientales, actuales y futuros, atendiendo las necesidades de los visitantes, la industria, el medio ambiente y las comunidades anfitrionas.
8. *Ecoturismo de bajo impacto.* Turismo donde las actividades e infraestructura respetan la capacidad de carga, intensidades de uso establecidas y/o límites de cambio aceptable determinados para la zona o sitio donde se desarrollan, y por consecuencia sus impactos negativos son controlados y manejados.
9. *Amenazas.* Actividades que lesionen o causen impacto o daño a la salud de las tortugas marinas y sus hábitats.
10. *Varamiento.* Accidente que cause daño a las tortugas marinas que no les permitan regresar a su hábitat requiriendo atención y rehabilitación.

**Artículo 4. Autoridad competente.** El Ministerio de Ambiente es la autoridad encargada de proteger y conservar las tortugas marinas. Además, debe prevenir la contaminación, reducir las amenazas, monitorear, restaurar y rehabilitar sus hábitats para asegurar resiliencia y supervivencia de estas especies.

**Artículo 5. Cooperación.** Para lograr los objetivos de esta Ley, el Ministerio de Ambiente promoverá la participación y cooperación de las instituciones públicas, personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, que cuenten con la capacidad técnica, conocimiento y saberes o con capacidad financiera para la conservación o investigación sobre tortugas marinas.

**Artículo 6. Medidas de conservación y rehabilitación.** El Ministerio de Ambiente deberá establecer áreas protegidas, zonas especiales de manejo y zonas de reserva y decretar cualquier otra medida de conservación y/o rehabilitación que se requiera para la protección de las tortugas marinas, sus huevos, neonatos y hábitats. Se reconocen las medidas de conservación y de protección establecidas por los pueblos indígenas de acuerdo con su cosmovisión y sus tradiciones.

**Artículo 7. Actividades permitidas en las áreas protegidas.** En los sitios, zonas, áreas, superficies y espacios que hayan sido establecidos como zonas de manejo marino-costeras, áreas protegidas y otros, donde existan hábitats de tortugas marinas, solo se permitirá el avistamiento responsable, terapia a campo abierto, investigación científica, proyectos de conservación, ecoturismo de bajo impacto y educación ambiental. En áreas protegidas donde existan actividades pesqueras y acuícolas, se establecerán las medidas de ordenamiento para el manejo sostenible.

**Artículo 8. Desarrollo en áreas de anidación y desove.** Toda actividad, obra o proyecto existente y a desarrollarse en áreas de anidación y desove de tortugas marinas, ya sea pública o privada, que, por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos, pueden generar riesgo a las tortugas marinas y/o sus hábitats estará sometido a la legislación vigente en esta materia, incluido el criterio científico-técnico del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 9.** Implementación de medidas amigables. Para dar cumplimiento al artículo anterior y disminuir posibles impactos negativos, se deberán implementar medidas amigables, tendientes a promover acciones de protección y conservación de las tortugas marinas y/o sus hábitats.

**Artículo 10.** Dispositivos excluidores de tortugas y tecnologías para otros tipos de pesquerías. Para evitar la muerte incidental de tortugas marinas en actividades pesqueras, las embarcaciones pesqueras autorizadas para operar en las aguas marinas bajo la jurisdicción de la República de Panamá, según las describe la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva), así como las embarcaciones pesqueras de pabellón nacional autorizadas para pescar en alta mar u otras áreas fuera de la jurisdicción nacional, deberán implementar medidas para la protección de las tortugas marinas según el tipo de pesquería de acuerdo con la norma vigente.

Las embarcaciones camaroneras de arrastre autorizadas para pescar en las aguas marinas bajo la jurisdicción de la República de Panamá, así como aquellas embarcaciones camaroneras de arrastre autorizadas para pescar en alta mar y otras áreas fuera de la jurisdicción nacional, deberán utilizar los dispositivos excluidores de tortugas aprobados por las autoridades competentes y contar con equipos para la liberación de tortugas marinas.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá coordinará con el Ministerio de Ambiente las acciones de capacitación y seguimiento de la normativa nacional vigente y el cumplimiento de las resoluciones de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, relacionadas con este tema.

Esto no excluirá a que las autoridades competentes evalúen la aplicación de otros dispositivos que demuestren la eficiencia en prevenir la captura incidental de tortugas marinas para otros tipos de pesquería, lo cual debe ser regulado conforme a la normativa vigente y/o en complemento a esta norma.

**Artículo 11.** Comité. Se crea el Comité Nacional para la Protección, Conservación y Manejo Sostenible de las Tortugas Marinas.

**Artículo 12.** Integrantes. Los integrantes del Comité Nacional para la Protección, Conservación y Manejo Sostenible de las Tortugas Marinas serán los siguientes:

1. El ministro de Ambiente o quien este designe, quien la presidirá.
2. El administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá o quien este designe.
3. El administrador de la Autoridad de Turismo de Panamá o quien este designe.
4. El ministro de Educación, o quien este designe, como representante del sector académico a nivel nacional.
5. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas.
6. Un representante de gremio o red de organizaciones comunitarias que trabajan con tortugas, escogido entre estos.
7. Un representante de las organizaciones no gubernamentales con experiencia en temas marino-costeros del área Pacífico, escogido entre ellos.

8. Un representante de un instituto de investigación científica nacional relacionados con temas marino-costeros.
9. Un representante de los pueblos indígenas cuyos territorios incluyen hábitats marino-costeros, escogido entre ellos.
10. Un representante del sector pesquero nacional organizado, escogido entre ellos.
11. Un representante de las organizaciones no gubernamentales con experiencia en temas marino-costeros del área Caribe, escogido entre ellas.

Los aspectos relacionados con el Comité, integrantes y funcionamiento se definirán en un reglamento interno, consensuado por mayoría de los miembros del Comité.

Los miembros de este Comité serán de carácter *ad honorem*, en consecuencia, no recibirán remuneración ni emolumentos por sus labores como miembros del Comité.

El Comité se reunirá una vez cada seis meses y tendrá reuniones extraordinarias cuando sean necesarias.

**Artículo 13. Funciones del Comité.** El Comité Nacional para la Protección, Conservación y Manejo Sostenible de las Tortugas Marinas tendrá las funciones siguientes:

1. Colaborar con el diseño e implementación de los programas de administración y/o planes de acción para la conservación, manejo, protección y preservación de las tortugas marinas y sus hábitats.
2. Promover y apoyar la programación y ejecución de acciones coordinadas y concertadas para la protección, conservación y manejo sostenible de las tortugas marinas.
3. Velar que cualquier tipo de actividad desarrollada en el territorio nacional no afecte a las especies de tortugas marinas, proponiendo medidas para evitar dichas afectaciones.
4. Recomendar al Ministerio de Ambiente los sitios, zonas, áreas, superficies, espacios terrestres y acuáticos, que son esenciales o prioritarios, con su ubicación específica para la conservación y manejo de las especies de tortugas marinas en el territorio nacional.
5. Colaborar en la elaboración de los planes de acción cada cinco años, para la conservación, manejo, protección, preservación, repoblamiento y terapia de las tortugas marinas, que incluirá programas de protección, seguimiento, vigilancia y fiscalización, educación ambiental y didáctica, investigación científica, desarrollo de actividades recreativas y turísticas, financiamiento, prevención y contingencia y las que sean necesarias. Este plan será aprobado por el Ministerio de Ambiente mediante resolución motivada.
6. Promover la participación de las instituciones científicas, académicas y de seguridad, así como de la sociedad civil, pueblos indígenas y comunidades locales en la protección y conservación de las tortugas marinas.
7. Promover investigaciones científicas y tecnológicas, pertinentes, orientadas a la conservación y manejo de todas las especies de tortugas marinas en la República de Panamá.
8. Permitir la participación de otras instituciones afines que lo soliciten, las cuales solo tendrán derecho a voz.
9. Apoyar la operación para el rescate y rehabilitación de las tortugas marinas.

10. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que, dentro de sus respectivas competencias, corresponde ejercer a cada una de estas.
11. Promover actividades de educación ambiental con las instancias correspondientes que contribuyan a fomentar la protección, conservación y manejo sostenible de las tortugas marinas.
12. Promover la transparencia en la gestión de recursos financieros para apoyar los programas y acciones del Comité.
13. Elaborar el reglamento interno que será aprobado por el Ministerio de Ambiente mediante resolución motivada.
14. En el caso de que genere acciones de protección, conservación, investigación científica y tecnológica en territorio indígena, hacerlas bajo la consulta y consentimiento previo libre e informado a los pueblos indígenas respetando sus culturas y tradiciones.
15. Promover programas de vigilancia en las zonas de anidación, costas y mar territorial, así como en los lugares en donde se comercie ilícitamente con ejemplares, productos, subproductos, partes y derivados de las tortugas marinas.

**Artículo 14. Investigación científica.** Se declara de interés público la investigación científica relacionada con las tortugas marinas y sus hábitats, promoviendo la generación de información científica y técnica, de forma organizada, comprensible y accesible, así como el impulso a proyectos de conservación e investigación.

Todas las investigaciones propuestas deberán obtener el correspondiente permiso de investigación de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 15. Facilitación de información científica.** Las instituciones públicas que generen o posean información científica relacionada con las tortugas marinas deberán facilitarlas sin costo alguno al Ministerio de Ambiente. Toda la información recibida por el Ministerio de Ambiente será incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental para el cumplimiento de los compromisos de los informes de país ante los convenios y acuerdos internacionales. Se reconocerán los derechos de autor al equipo y personas asociadas a la investigación científica.

Las instituciones privadas que generen o posean información científica relacionada con las tortugas marinas podrán cooperar con el Ministerio de Ambiente para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.

**Artículo 16. Proyectos para la protección, conservación y manejo.** Se podrán establecer proyectos para la protección, conservación y manejo sostenible de las tortugas marinas por parte de organizaciones no gubernamentales u organizaciones de base comunitaria. Estos proyectos deberán estar inscritos y contar con el permiso científico y supervisión del Ministerio de Ambiente para el desarrollo de la actividad, para lo cual se solicitará cumplir con un registro e informes correspondientes. Las instituciones privadas, educativas o de investigación podrán establecer alianzas con el Ministerio de Ambiente y las organizaciones locales para dichos proyectos.

**Artículo 17. Turismo.** Las empresas, organizaciones o personas naturales que realizan actividades de turismo en las áreas de anidación de tortugas marinas u otros hábitats para las tortugas marinas deberán tener su actividad registrada en la Autoridad de Turismo de Panamá y además formar parte de algún programa de certificación ambiental del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 18. Requisitos ambientales para turismo.** Las empresas, organizaciones o personas naturales que realizan actividades de turismo en las áreas reportadas como playas de anidación u otros hábitats esenciales para las tortugas marinas deberán tener una guía de buenas prácticas para el avistamiento responsable de tortugas marinas y cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente para dicha actividad, de forma que las actividades no impacten de manera negativa a las tortugas marinas y sus hábitats.

**Artículo 19. Sensibilización y capacitación de ecoturismo.** Cuando se identifiquen lugares de potencial ecoturístico en las áreas de anidación de tortugas u otros hábitats esenciales para las tortugas, el Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Autoridad de Turismo de Panamá y el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, organizará programas de sensibilización y capacitación para los pobladores locales en materia de tortugas marinas y turismo sostenible.

**Artículo 20. Capacitación comunitaria.** El Ministerio de Ambiente, con el apoyo de instituciones, la sociedad civil y gobiernos locales, fortalecerá las capacidades técnicas de los funcionarios de instituciones, organizaciones y grupos comunitarios vinculados a la protección y conservación de las tortugas marinas.

**Artículo 21. Programas educativos.** El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, desarrollará, como eje transversal, contenidos dirigidos a la población estudiantil, para fortalecer la educación ambiental enfocada en el desarrollo sostenible, la conservación y el uso responsable de los recursos naturales costeros y marinos, haciendo principal énfasis en aquellas especies más vulnerables, como las tortugas marinas y sus hábitats.

**Artículo 22. Implementación de campañas.** El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Educación, implementará campañas con miras a concienciar a la población mediante la educación ambiental formal, no formal e informal, sobre la protección y conservación de nuestros recursos naturales costeros y marinos, haciendo principal énfasis en aquellas especies más vulnerables, como las tortugas marinas y sus hábitats.

**Artículo 23. Asistencia y colaboración.** El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, garantizará la debida asistencia y colaboración en cuanto a la protección, conservación y manejo de las tortugas marinas y sus hábitats.

**Artículo 24. Coordinación de sistemas de marcados.** El Ministerio de Ambiente será el encargado de coordinar los sistemas de marcado de las tortugas marinas y de la gestión de la información generada.

**Artículo 25. Presupuesto.** El Estado garantizará que el Ministerio de Ambiente cuente con los fondos presupuestarios necesarios para cumplir con los objetivos de esta Ley y sus reglamentos, así como el personal técnico y científico idóneo.

**Artículo 26. Ingresos recaudados.** Todos los ingresos recaudados de las multas derivadas del incumplimiento de la presente Ley que se perciban por parte del Ministerio de Ambiente serán utilizados para la conservación, manejo, protección, preservación e investigación de las tortugas marinas y sus hábitats. De estos ingresos recaudados, se rendirán los informes correspondientes.

De igual forma, con el objetivo de garantizar la protección de tortugas, se podrán generar mecanismos financieros a través de convenios, cooperación internacional y demás instrumentos que permitan el manejo, conservación y uso sostenible de estos.

**Artículo 27. Multas y sanciones.** La extracción, pesca intencional, captura, caza, asedio, apropiación, cautiverio, exterminio, exportación y procesamiento de las tortugas marinas, así como también de sus partes, productos, subproductos y derivados, serán sancionados por el Ministerio de Ambiente, según la gravedad del daño ambiental. Las sanciones y medidas establecidas en este artículo serán aplicadas sin menoscabo de las responsabilidades penales y administrativas correspondientes.

**Artículo 28. Devolución.** Las tortugas marinas, huevos y crías, de procedencia ilegal, serán decomisados y devueltos a su medio natural en la medida de lo posible. En caso de que no sea viable, se procederá a cumplir con los procedimientos y medidas establecidos en la legislación vigente.

**Artículo 29. Protección de los derechos de las tortugas y sus hábitats.** El Estado garantizará que las personas naturales y jurídicas protejan los derechos de las tortugas marinas y sus hábitats, tales como vivir y tener paso libre en un ambiente sano, libre de contaminación y otros impactos antropocéntricos que causan daño físico y a la salud, como el cambio climático, la contaminación, la captura incidental, el desarrollo costero y turismo no regulado, entre otros.

**Artículo 30. Cancelación de permisos.** El Ministerio de Ambiente, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad de Turismo de Panamá y cualquier otra institución pública involucrada, según sea el caso y en el ámbito de sus competencias, no otorgarán nuevas concesiones, permisos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, registros y avisos, respectivamente, a las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la extracción, posesión, venta, distribución, comercialización, procesamiento y exportación de recursos acuáticos que se les compruebe que se dedican a la venta, distribución, exportación y procesamiento de las tortugas marinas, así como de sus partes, productos, subproductos, derivados



y crías, y/o extracción de arena en playas de anidación, modificación o destrucción de sus hábitats esenciales o prioritarios. Las sanciones y medidas establecidas en este artículo serán aplicadas sin menoscabo de las responsabilidades penales y administrativas correspondientes. Se exceptúan de este artículo los permisos enfocados a la investigación científica.

**Artículo 31. Prohibiciones.** Quedan prohibidos la captura, asedio o maltrato, cautiverio, pesca intencional, retención, procesamiento o muerte intencional de las tortugas marinas en todo el territorio nacional. Asimismo, se prohíbe el comercio doméstico e internacional de estas, de sus huevos, neonatos, partes, productos, subproductos y derivados, sin excepciones. Solo se podrá permitir usos no extractivos que ayuden a satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades que dependen de las tortugas marinas, siempre que dichos usos no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Ley, la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas y otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales aprobados por Panamá.

**Artículo 32. Reglamentación.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de un año, contado a partir de su promulgación.

**Artículo 33. Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 614 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

El Presidente,

  
Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

  
Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE MARZO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



MILCIADES CONCEPCIÓN  
Ministro de Ambiente